

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°:	11001-33-35-013-2023-00163
Demandante:	SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ
Demandado:	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Asunto:	AUTO RECHAZA DEMANDA

La señora **SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ**, a través de apoderada judicial y en ejercicio de una “demanda ordinaria laboral”, pretendía se ordenara la existencia de un contrato realidad entre ella y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA por el periodo comprendido entre el 9 de marzo de 2007 y el 30 de julio de 2016, en el que prestó sus servicios en esa entidad a través de diferentes contratos de prestación de servicios, con el consecuencial pago de las prestaciones y demás acreencias dejadas de percibir por su vinculación precaria.

Con proveído del 20 de septiembre de 2023, este despacho inadmitió la demanda a efecto de que se subsanara en lo siguiente:

“(…)

1. Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el sentido de determinar cuál es el acto administrativo cuya nulidad se pretende y el respectivo restablecimiento del derecho que se quiere obtener con dicha nulidad, y precisar e individualizar con toda claridad las pretensiones, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 y el artículo 163 del CPACA.
2. Exponer los hechos u omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 162 *ibidem*.
3. Indicar los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de su violación, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 162 *ibidem*.
4. Anexar copia del acto administrativo demandado de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 166 del CPACA.
5. Adecuar el poder, en el sentido de indicar los actos administrativos demandados y el medio de control.

(…)”

Para subsanar aquellos aspectos se le concedió a la demandante el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de la parte demandante, dentro del término concedido, no subsanó la demanda. Por lo tanto, procede el rechazo de esta de conformidad a lo establecido en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

"(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda** dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

(...)"- Negrilla fuera de texto-

En consecuencia, encontrando que en el presente asunto no se subsanó la demanda en el término ordenado, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **SANDRA BARAHONA GONZÁLEZ** contra la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, devolver al interesado el libelo y los anexos sin necesidad de desglose y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



YANIRA PERDOMO OSUNA
Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **045** de fecha **01-11-2023** fue **notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.**

11001-33-35-013-2023-00163